

La persona no humana: ¿El quebrantamiento de la concepción tradicionalista de persona en el Derecho o el punto de partida de los derechos de los animales como sujetos de derecho?

Doménica Ayala López ⁷

Resumen

La presente investigación tiene como finalidad ahondar en el poco conocido término persona no humana y determinar si el contenido del mismo significa el punto de partida para los derechos de los animales como sujetos o por el contrario una deconstrucción del tradicional concepto de persona, sobre el cual se han elevado los altos muros del Derecho que centran su atención en el ser humano como unidad de imputación de sus normas jurídicas. Para ello se requiere acudir a los orígenes del concepto de persona y trasladarlo a la actualidad, observando si su figura se transforma bajo la lupa de una visión distinta a la antropocéntrica, que pueda aplicar los derechos, facultades y obligaciones, que convierten a una persona jurídica, a los animales no humanos.

Palabras clave: concepto de persona, persona no humana, sujetos de derechos, derechos de los animales, animales no humanos.

Abstract

The purpose of this research is to delve into the little-known term non-human person and determine whether its content means the starting point for the rights of animals as subjects or, on the contrary, a deconstruction of the traditional concept of person, on which the high walls of the law have been erected which focus their attention on the human being as the unit of imputation of their legal norms. In order to do so, it is necessary to go back to the origins of the concept of person and transfer it to the present day, observing whether its figure is transformed under the magnifying glass of a different vision than the anthropocentric one, which can apply the rights, faculties and obligations that turn a legal person into a non-human animal.

Keywords: concept of person, non-human person, subjects of rights, animal rights, non-human animals.

Introducción

Para abordar este tema, sin ánimo de asegurar una respuesta rígida que deba ser aceptada en su totalidad por los lectores es menester remitirse al origen del supuesto: la persona. Para ello, se acude a la antigua Grecia y de forma específica a la antigua Roma, punto de partida de la familia jurídica romano-germánica, en donde la costumbre de los actores de teatro de usar una máscara para ampliar el alcance de su voz, marcaría un precedente.

Tal es así que, yendo más allá de la etimología de la palabra, proveniente del latín “personae” o “personare” y en un inicio “máscara”, persona era quien,

en representación de un papel, actuaba en determinada forma identificándolo a través de una máscara, alcanzando incluso en la posterioridad, la interpretación de un rol no solamente en el teatro, sino en la sociedad misma (Quisbert, 2010, p. 2).

Pero incluso cuando la persona fue considerada una calidad en el contexto social, esta no le pertenecía a todos. En Roma, capital del imperio romano, se observaba diversidad de estratos sociales, de forma específica para este trabajo, interesan quiénes no eran considerados personas. Y es a partir de este punto, que es posible relacionar cómo el término persona fue adquiriendo una significación jurídica, estrechamente vinculada al estatus, compuesto por los derechos, facultades y obligaciones de las que podía disponer el individuo.

Posteriormente, se presentaron diferentes criterios doctrinales que terminaron por establecer una postura y características que en su mayoría comparten las familias jurídicas occidentales para conceptualizar el término persona, como un reflejo de la complejidad de las sociedades a las que el Derecho iba regulando. Así, una vez se ha rememorado los antecedentes de la persona como sujeto de derechos, se da un salto a la actualidad, en un siglo donde la visión antropocéntrica disminuye la fuerza bajo la cual rige toda la actividad humana, en especial, la normativa, debido a que el Derecho siendo un sistema creado por los hombres y para los hombres, siempre ha se centrado en crear normas, establecer ordenamientos jurídicos que sean beneficiosas para el sujeto de derechos: el ser humano.

Comenzando desde el siglo XX en donde toman fuerza los criterios filosóficos y jurídicos que plantean “una coexistencia de derechos de diversas especies, inherentes a ellas por el solo hecho de ser en el mundo” (Prada Cadavid, 2012, pp. 29-43). Criterios que también fueron la base para el reclamo de los derechos de los animales, derivando en las primeras declaraciones como lo fue la *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, que fue proclamada en París el 25 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal. (Alterini, 2009). Y los ordenamientos jurídicos de nuestros días, a través de Constituciones como la Constitución de la República del Ecuador, que dentro de su texto contempla a la Naturaleza como sujeto de Derecho.

Y de ahí el punto de encuentro en la presente investigación, pues los crecientes casos en los que los operadores de justicia, dentro de un sistema de Derecho que tienden a expandirse y evolucionar, declaran derechos a favor de los animales, en casos concretos de libertad, protección y dignidad a los mismos, apoyando la posibilidad del innovador término persona no humana, para justificar sus decisiones judiciales.

7. **Ex estudiante de la Universidad del Azuay, de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho. domenicaayala@hotmail.com.

Este nuevo término, cuyo contenido no termina de definirse, ha generado un conflicto en cuanto a lo que puede abarcar, considerando que puede expandir a los seres que tienen la calidad de sujeto de derecho, contradiciendo quizá, los pilares tradicionales bajo los cuáles se construyó el término persona, que nunca ha dejado de relacionarse con el ser humano. A pesar de que en el Derecho sí ha sido posible considerar que la persona, como es el caso de la Persona Jurídica haciendo relación a la persona colectiva, que no tiene existencia física, pueda ser un sujeto de derecho, con diferencias propias al tratarse de un ente y no un ser humano, de carne y hueso, como lo es la persona natural.

Por lo que cabe preguntarse si el término la persona no humana viene a suponer el quebrantamiento de la concepción tradicionalista de *persona* en el Derecho o viene a ser el punto de partida de los derechos de los animales como sujeto de derecho.

Desarrollo

Como ya se mencionó en un inicio, en Roma se presentaron los primeros esbozos de la figura de persona como sujeto de derechos, de tal forma, el único que tenía la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones era el paterfamilias, quedando fuera quienes no ostentaban tal calidad. En esa misma línea de pensamiento, los juristas del período clásico romano establecieron requisitos para que un individuo sea considerado persona y a partir de aquello un limitado margen de derechos y, por el contrario, amplias obligaciones.

En primer lugar, el ser que nazca tenía que nacer de mujer libre-posteriormente se amplió a que la mujer haya sido libre al momento de la concepción-, en segundo lugar, el nuevo ser debía quedarse completamente separado del claustro materno y en tercer lugar, debía producirse un nacimiento con vida (Fernández, 2013).

Estos requisitos obedecían a la época en la que fueron ideados, sin embargo, las actuales líneas del pensamiento no se han separado mucho de su fundamento. En cuanto al primer requisito, en varias legislaciones del mundo, así como en múltiples declaraciones, quizá, la más importante, la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prohíbe la esclavitud (Organización de Naciones Unidas, 2019, p.2) Por lo que pierde validez el requisito de nacer libre para ser considerado persona, puesto que, en teoría, todos nacemos libres.

Mientras que, en relación al segundo y tercer requisito, en las áreas de Derecho Civil como Derecho Penal, para las consideraciones de su especialidad, se presentan distintas teorías que señalan el principio de la existencia legal, es decir, desde cuándo el ser humano debe ser considerado persona, criterios que basta señalar, diferencian el concepto del hombre con el de persona en el ámbito jurídico.

Ahora bien, distintos filósofos y juristas, de diferentes épocas y corrientes del pensamiento, han tratado de comprender la naturaleza de la persona jurídica, dotando de contenido a esta figura, estableciendo que persona jurídica sí hace referencia a un hombre, pero siempre y cuando este tenga una conducta jurídicamente regulada. De tal forma Kelsen, recogido por el catedrático Tamayo & Solmorán (2005) en su obra *El Sujeto del Derecho*, señala:

El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre sino la persona. Las obligaciones, derechos y facultades. (...) Al expresar que un individuo es "sujeto" de una obligación jurídica, no se alude sino a que una conducta determinada de ese individuo es contenido de una obligación establecida por el orden jurídico. Y al expresar que un individuo es "sujeto" de una facultad jurídica, no se dice, sino que determinados actos de ese individuo participan en la producción de normas jurídicas (Tamayo & Solmorán, 2005, pp. 167-189).

Es así que, la persona jurídica, viene a ser el sujeto cuya actuación es contemplada en las normas creadas por el ordenamiento jurídico⁸. Es decir, el Derecho, como sistema, es quien otorga la calidad de persona jurídica paralelamente a los derechos, facultades y obligaciones a las que están sujeto y sobre los cuales se dibuja el radio de acción. Por lo que ser una persona jurídica necesariamente implica ser un sujeto de derechos, titular de los mismos, siendo esta una noción circular, lo que nos lleva a la personalidad jurídica, que comprende una serie de atributos.

Dichos atributos no son propios de la naturaleza del hombre, pues ha quedado claro que la persona jurídica es una creación del derecho positivo, el que establece calificaciones jurídicas a través de sus normas. Una de aquellas calificaciones es la capacidad. La capacidad es el contenido esencial de la personalidad jurídica, en cuanto es el atributo que permite adquirir derechos o facultades y contraer obligaciones (Tamayo & Solmorán, 2005).

Si bien en la actualidad confluye la calidad de persona jurídica con la de ser humano, existe distinción en lo que respecta a personalidad jurídica, específicamente en relación a la capacidad, como lo es el caso de los menores de edad, quienes tienen la capacidad de adquirir derechos, más no la capacidad para ejercerlos por sí mismos, por ello la necesidad de actuar a través de una representación legal, con ciertas excepciones, en determinadas áreas del derecho para casos en concreto. En consecuencia, se los denomina incapaces relativos, pues siguen siendo personas jurídicas, sujetos de derechos, pero limitados o supeditados sus actuaciones para la validez legal (Morales, 1992).

De igual forma, a los denominados entes colectivos, que son agrupaciones de personas o bienes con una finalidad propia, las llamadas personas jurídicas, que no tienen una existencia física pero sí legal, gracias a la ficción que el derecho positivo crea. Sin duda, otra de las creaciones del sistema jurídico en función de las necesidades de la sociedad, en tanto, las personas jurídicas o entes colectivos, son diferentes de las personas naturales que las componen, originando entes autónomos. Dichas organizaciones, al igual que los menores de edad, requieren de una representación legal para actuar, para ejercer la capacidad que la ley les otorga cuando dispone sobre su personalidad jurídica (Valencia, 1981).

En definitiva, la persona jurídica se consolida en el hombre en su representación física, quien actúa a través de los atributos otorgados por el Derecho Positivo, produciéndose una unidad de imputación de las normas del ordenamiento jurídico. Lo que viene a ser relevante para el presente trabajo en el sentido de establecer las bases sobre las cuales se regula la actuación del ser humano en contraste al régimen jurídico que tienen los seres vivos que no son humanos.

8. El individuo que el Derecho considera sujeto de su interés es únicamente el que realiza los actos o entabla las relaciones que el mismo sistema ha regulado mediante sus normas jurídicas, el centro de su imputación, en virtud de que el Derecho es un sistema creado por los hombres y para los hombres.

Ese ha sido el caso de los seres vivos provenientes del reino animal y vegetal, que a través de la historia ha sido equiparable su régimen jurídico al de las cosas, aunque son diametralmente distintos. Respecto a los animales, que es el punto de enfoque en este estudio, el trato dado por la ciencia marca diferencias al del ser humano, a pesar de que este último también entra en la categoría; pero en el Derecho, la confusión sobre el trato que debe darse a unos y a otros no ha desaparecido, se mantiene como una delgada línea, la cual traspasan ciertas situaciones. Se toma como ejemplo el caso denominado “Pleito a las langostas de Segovia” que data del año 1650 en la abadía de Santa María de Párraces, situada en la actual provincia de Segovia, España, en donde el querellante era la Iglesia y su interés se hallaba en que la plaga impedía a los fieles cosechar, por lo tanto las limosnas disminuían en cantidad; procediendo a acusar a las langostas, a quienes incluso se les asignó un abogado defensor. Pronunciando el tribunal una sentencia condenatoria en contra de las langostas, desterrándolas, adicional al apercibimiento de excomuniación (Sanz, 2010).

Un caso que no es aislado, en el que interviene un tribunal y dicta una sentencia en contra de animales, partiendo de elementos del Derecho Positivo, como lo es la culpa o incluso con atisbos de intención, por no precisar en figuras actuales del Derecho. Estableciendo que los animales, realizaron un proceso de motivación para materializar en la realidad la determinada actuación de causar daño y, por lo tanto, eran susceptibles de consecuencias jurídicas equiparables a las del ser humano; en contraposición al régimen que el Derecho Civil tradicionalmente ha dado a los animales, como cosas semovientes, idóneos para ser objeto de propiedad, de estar dentro del comercio (Kemelmajer de Carlucci, 2009). Lo que en síntesis demuestra cómo el Derecho, en calidad de herramienta del ser humano, encierra la actuación de los animales en diferentes regímenes jurídicos, dependiendo de la situación y del beneficio del primero y en detrimento del segundo antes mencionado.

Sin embargo, las exigencias sociales evolucionan a la par de nuevas tendencias doctrinarias, por lo que desde el siglo XX se redactaron los primeros manifiestos que establecían la protección jurídica de los animales, empezando por las especies salvajes, hasta sancionar el maltrato de los animales domésticos; considerando hasta cierto punto un régimen especial pero sin alejarse de una visión antropocéntrica, que si bien no es absoluta, influye notablemente en la creación normativa, diseñando reglas jurídicas en beneficio del hombre. Por lo que los animales no dejaban de considerarse a partir de su utilidad para el ser humano.

La obra que considera estas cuestiones es precisamente *Liberación animal* (1975) de Peter Singer, quien utiliza el término animales no humanos como sujetos morales y presenta posiciones que indudablemente siguen generando discusión, sus premisas parten de la igualdad entendida por el ser humano, tal es así, que presenta el argumento de la superposición de especies, explicado por el profesor Horta:

Este argumento parte de apuntar que los criterios habitualmente presentados con el fin de justificar una posición antropocéntrica no son satisfechos por todos los seres humanos (...) Tómese en cuenta, por ejemplo, la afirmación de que los seres humanos han de ser considerados por encima de los animales de otras especies por poseer determinadas facultades cognitivas. Esta afirmación deja de lado el hecho de que muchos seres humanos (como aquellos con diversidad funcional intelectual significativa o los niños pequeños) no poseen tales capacidades. Y lo mismo sucede en el caso de los argumentos que aluden al dominio de un lenguaje, la posesión de agencia moral y otras facultades. Piénsese, por otra parte, en la idea de que la parcialidad antropocéntrica sería autorizada sobre la base de que los seres humanos

tenemos ciertos sentimientos que establecen vínculos emocionales entre nosotros. Este argumento olvida que, de hecho, muchos seres humanos no son objeto de tales sentimientos por parte de otros humanos. Ello muestra que tales criterios no pueden tener éxito a la hora de establecer un círculo moral que incluya a todos los humanos y excluya a los demás animales. Y esto sugiere, a su vez, que no son criterios moralmente relevantes (Horta, 2011, p. 71).

Es decir, Singer coloca sobre el tablero las alegaciones que señalan la superioridad del hombre y demuestra las contradicciones observando sus excepciones, como es el caso del raciocinio y facultades cognitivas de las cuales el hombre es dueño y lo harían superior a los animales no humanos y que, en algunos supuestos no lo comparten en mayor o menor medida todos los hombres, sin embargo, no dejan de ser considerados como individuos aptos de ser sujetos de derecho.

Otro de los puntos más relevantes en el cuestionamiento de los animales no humanos, también se halla en lo expuesto por Solano, en su artículo llamado “Algunas reflexiones a favor y en contra de considerar a los animales no humanos como sujetos morales”, quien hace mención a la capacidad de sufrir de los animales, específicamente de todo aquel que tiene un sistema nervioso central; quedando demostrado científicamente, a través de la experimentación de colocar electrodos en la cabeza de los animales para observar en diferentes situaciones la dinámica de su cerebro, que los animales pueden sentir tristeza, felicidad, estrés, más profundamente depresión y otras sensaciones. Incluso quedando establecido que la dinámica del cerebro de los animales no humanos es similar a la de los seres humanos (Solano Villareal, 2001).

La cuestión sería que los animales no humanos tienen la capacidad de sentir, pero la justificación ética de sus respuestas ante tales estímulos, no se presenta a los ojos del hombre. Consecuentemente, hasta hace una década no se consideraba la posibilidad normativa de establecer a los animales no humanos como sujeto de derecho, el cambio normativo en materia de derechos de los animales recién parecía asentarse en constituciones como la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, la misma que contemplaba por primera vez, a la Naturaleza como sujeto de Derecho (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) declaración que generó una serie de interpretaciones, pues se cuestionaba qué derechos eran los que podía ejercitar la Naturaleza, a través de quién y en qué medida estos podían llegar a ser iguales o incluso anteponerse jerárquicamente a los derechos y facultades que tiene el hombre como sujeto de derecho.

Así, en la actualidad, a pesar de la dificultad en la ejecución de las disposiciones normativas, el paradigma empezó a transformarse, las discusiones doctrinarias encontraron un término que sería el incipiente pero trascendente punto de partida para una nueva visión en los derechos de los animales, tal es así, que los operadores de justicia en diferentes partes del mundo señalaron a la persona no humana.

El término persona no humana es utilizado en el ámbito jurídico, especialmente por quienes sostienen la defensa de animales, que en su mayoría se han encontrado en situaciones de privación de libertad, bajo la premisa de ser personas no humanas con derechos fundamentales, que están siendo violentados, al obligarlos en vivir en cautiverio (Altares, 2015). Como lo es el caso de una orangutana llamada Sandra, que fue liberada de un zoológico de Buenos Aires, Argentina a través de un hábeas corpus, propuesto por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales de Buenos Aires.

En el caso en cuestión hay que remitirse al contenido del fallo del juez Franza, que permitió que el proceso siguiera su trámite, debido a que al inicio fue desechado, estableciendo lo siguiente:

No quedan dudas del carácter de persona no humana que ostentan los animales, y que en razón de ello tienen derechos inherentes a dicha categoría de sujetos de derecho, entre los cuales se destacan los de llevar una vida digna, sin apremios físicos ni psíquicos, y especialmente en libertad (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, 2016, p.12).

Criterio que deja sueltas ciertas variables con interesantes consecuencias jurídicas, como lo son los derechos inherentes a esa categoría de sujetos de derechos, retornando al concepto elemental de persona.

Arturo Alessandri sostiene que el Derecho está fundamentado en la persona, desde los tiempos de Justiniano, la persona es la primera materia de estudio porque “toda ley se ha establecido a causa de ellas” (*omne ius personarum causa constitutum est*) (Morales, 1992, p. 4). Pensamiento que no deja de tener validez en la actualidad, pero al cual corresponde añadirle la inquietud de si es posible considerar persona en el ámbito jurídico a otro ser diferente al hombre.

Como ya se ha hecho mención, la personalidad jurídica, los atributos que la comprenden, indudablemente se tratan de calificaciones que el derecho positivo otorga al individuo para convertirse en un sujeto de derecho, capaz de adquirir facultades y contraer obligaciones. Victorio Pescio dice que la Personalidad es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos o titular de relaciones jurídicas y el mismo tratadista expresa que tal aptitud corresponde por principio a todo individuo de la especie humana, sin embargo, la personalidad no está reservada a los hombres (en Morales, 1992).

Rescatando aquello, la idoneidad a la que se hace referencia, puede llegar a ser un requisito subjetivo en tanto le corresponde al derecho positivo, a los legisladores que lo establecen, qué conducta debe tener el ente o ser para otorgarle la personalidad jurídica. Tal es así que cuando apareció la figura de las personas colectivas o entes colectivos refiriéndose a organizaciones, conformada por un grupo de hombres, las diferentes posiciones doctrinarias han tratado hasta la actualidad definir la naturaleza de los mismos que les permite obtener la personalidad jurídica.

En el ejemplo en cuestión, tanto la teoría de la ficción de Savigny, las negativas en las que se encuentra a Kelsen y modernamente la teoría del Órgano, los juristas han sabido regresar al elemento del ser humano como el ser que realiza las acciones, las conductas reguladas por el ordenamiento jurídico y por tanto sujeto de derecho, pues si bien las personas jurídicas no tienen una existencia física como el hombre, sí lo tienen quienes actúan en su representación o administración. Lo que marcaría una diferencia en la posibilidad de otorgar personalidad jurídica a los animales no humanos, pues esencialmente, aunque los entes colectivos no tienen una existencia real como seres humanos, son derivados de la organización del mismo y se mantienen dentro del radio de la actividad humana.

Las personas no humanas es una categoría diametralmente distinta a las figuras jurídicas sobre las cuales se ha venido desarrollando el Derecho, pues los ordenamientos jurídicos de occidente, que es donde se centra el presente trabajo, han sido levantados como altas torres alrededor de las acciones del hombre y por ende el centro de las relaciones jurídicas, como unidad de imputación de las normas jurídicas.

Aceptar el incipiente término de persona no humana, refiriéndose a ciertos animales y dotarlo de un contenido, da como resultado un nuevo punto de partida en los derechos de los animales como sujetos, tal como se cuestionaba en un inicio, produciéndose una respuesta afirmativa. Sin embargo, no excluye que tenga serias implicaciones para el concepto civil tradicional de persona, en cuanto no bastaría que se produjera un cambio normativo consagrando a ciertos animales como sujetos de derecho; debido a que incluso si se transforma el concepto comprendido en el Código Civil en el Art. 41, en el caso de la normativa ecuatoriana, la cual en su parte pertinente señala que son personas todos los individuos de la especie humana, no desaparecería la preocupación sobre las consecuencias de tal cambio, es decir, si se parte de un nuevo entramado de normas que regule las conductas de los animales, necesariamente tendría que ir direccionado a ciertos animales, entre ellos con los más altos niveles de raciocinio como primer condicionamiento en tanto las instituciones jurídicas están diseñadas para la complejidad del ser humano.

O, por el contrario, si se otorga la calidad de persona no humana a todos los animales, sin distinción alguna ¿tendría que aplicarse un sistema de Derecho menos complejo para estos y no podrían hallarse en un mismo radio las actividades del hombre y la presencia de los animales?

Mientras que, si los derechos y facultades que pudiesen obtener los animales no humanos, se reducen a los más básicos que el hombre considera derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad, la dignidad, un ambiente saludable para desarrollarse, entre otros; incluso sería necesario analizar los parámetros de los mismos, pues tendrían diferencias en el contexto de la sociedad humana.

Paralelamente, si se otorgan derechos cabe preguntarse ¿qué sucede con las obligaciones? Las obligaciones son la contrapartida de los derechos y necesariamente llevan implícitas un deber no hacer y en consecuencia, una acción para reparar el derecho vulnerado de ser el supuesto. ¿Los animales no humanos, podrían responder y ser responsables ante otros? Y si no es posible ¿podría prescindirse de una característica que forma el concepto civil tradicional de persona? O en su defecto ¿las obligaciones y el efecto de estas se minimizarían?

En el caso del art. 41 del Código Civil Ecuatoriano el cual se mencionó con anterioridad, presenta un concepto fundamental a partir del cual los derechos y obligaciones se desarrollan, por lo que, en el supuesto de existir diferentes parámetros para aplicar los derechos y obligaciones, resulta lógico que debería cambiarse en primer lugar el concepto sobre el cual trabajan, debido a que lo consagrado en la normativa civil no es compatible con el término de persona no humana, al tratarse de una afirmación cuyo contenido de persona excluye a otros seres que no sean los humanos.

Aquello en relación al ámbito civil, puesto que si bien el paradigma buscó una nueva forma a través de lo dispuesto en constituciones como la de Ecuador, en el año 2008, que consagra a la Naturaleza como sujeto de derechos, los cambios en otras áreas que regulan el diario vivir de los hombres con otras criaturas vivientes, no parecen seguir el ritmo de las nuevas corrientes doctrinarias, la protección como titulares de derechos no se presenta de una forma efectiva en normas de inferior jerarquía, por lo que la innovación que significó lo establecido en la Constitución de Montecristi, se limitó a quedarse estática en la cima del ordenamiento jurídico sin reflejarse en los demás cuerpos normativos.

De tal forma que, si se busca la aplicación del término persona no humana, dotando al contenido de derechos y obligaciones diferentes a las otorgadas al ser humano, pero más amplias a las que se otorga en la actualidad a los animales, un tratamiento legislativo que clarifique lo manifestado en la Constitución es lo siguiente por hacer. Sin embargo, este proceso siempre estará sujeto al cuestionamiento respecto al beneficio o desventaja que significa para la sociedad humana, así en el contexto ecuatoriano, únicamente puede hablarse de normas de inferior jerarquía, las cuales han tratado de otorgar mayor protección a los animales, siempre y cuando se traten de animales domésticos pero sin dirigirse al fin de considerarlos sujetos de derechos, por lo que en este país andino, la discusión no se ha presentado con la fuerza que sí lo ha hecho en otros países de la región, como en el caso de Argentina y por ende, la factibilidad legal del concepto persona no humana sigue rodeada de cuestionamientos abstractos.

Consecuentemente, las interrogantes presentadas solo son algunas que van encaminadas a debatir la posibilidad de aceptar en su totalidad el concepto de persona no humana e integrarlo al ordenamiento jurídico, que siempre ha velado por el único sujeto de su protección: el ser humano. Por lo tanto, las respuestas no se presentarán en este trabajo, pues le corresponde a la sociedad a través de su más grande herramienta, el Derecho, definir si la persona no humana, como un trascendental avance en los derechos de los animales como sujetos, también acarrea la transformación del tradicional concepto de persona.

Conclusión

En definitiva, la persona no humana es un concepto que se está construyendo día a día con el cambio de paradigma en lo que se refiere a la visión antropocéntrica de las normas jurídicas, del sistema mismo de Derecho. Como toda transformación, primero encuentra su origen en el pensamiento, en las corrientes doctrinarias antes de pasar a ser derecho positivo, sin embargo, ya constituyen los primeros pasos, las resoluciones de los operadores de justicia, que son quienes tienen la capacidad de marcar precedentes en pequeños casos cotidianos.

Las implicaciones de este concepto aún son abstractas y complejas, lo que no disminuye el interés en el mismo; la persona como sujeto de derechos es un pilar fundamental en la estructura del Derecho y parecería sin mayor análisis, que no ha sufrido cambio alguno, pero aquello sería ir en contra de la historia, de la naturaleza cambiante del ser humano. Un ejemplo claro es que se han superado los días en los que no todos los seres humanos eran considerados personas, la misma dinámica puede aplicarse a la persona no humana, en tanto, quien decide dar ese salto es el Derecho, al fin y al cabo, una herramienta de los hombres. Así, primero fue Sandra, la orangutana, quizá mañana sean todos.

Referencias

- Altares, G. (2015, diciembre, 17). "La orangutana Sandra y otras "personas no humanas"". *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2015/12/17/ciencia/1450369696_771294.html.
- Alterini, A. (2009) "¿Derechos de los animales?" *Revista Jurídica UCES*, 13, pp. 60-68.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (2016). *Causa N°18491-00-00/14 responsable de zoológico de buenos aires s/ Ley 14.346*. Recuperado de <https://ijudicial.gob.ar/2016/la-orangutana-sandra-una-vez-mas-sujeto-de-derecho-no-humano/>
- Fernández, M. (2013). "El derecho romano y la adquisición De la personalidad civil, según el artículo 30 Del código civil". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 17, pp. 577-594.
- Horta, O. (2011). "La argumentación de Singer en Liberación animal: concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismo." *Diánoia*, 56(67), pp. 65-85. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502011000200004&lng=es&tlng=es.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2009). "La categoría jurídica "sujeto/objeto" y su insuficiencia respecto de los animales. Espacial referencia a los animales usados en laboratorios". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 27, pp. 311-327.
- Morales, J. (1992). *Derecho Civil De las Personas*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- ONU: Asamblea General, (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>
- Prada Cadavid, Á. (2012). "Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental". *Criterio Libre Jurídico*, 9(1), pp. 29-43. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/740>
- Quisbert, E. (2010). *Concepto de persona en Derecho*. Bolivia: Centro de Estudios de Derecho.
- Sanz, J. (2010). "Excomuniones y procesos judiciales contra seres irracionales en la España del siglo XVII". *Espacio, tiempo y forma*. ISSN 1131-768X, Serie IV, Historia moderna, pp 58.
- Solano Villarreal, D. (2012). "Algunas reflexiones a favor y en contra de considerar a los animales no humanos como sujetos morales". *Revista PRAXIS*, (67), pp. 163-171. Recuperado de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/5055>
- Tamayo & Solmorán, R. (2005). "El sujeto del derecho". *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Volumen 3, pp. 167-189. De Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Valencia, A. (1981). *Derecho Civil: parte general y personas*. Colombia: Editorial TEMIS Librería.